

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	1118
Radicado:	760013110012-2022-00516-00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	CLARA INES ARGOTE OVIEDO Y OTROS
Demandado:	ARTURO LUIS ARGOTE OVIEDO Y OTROS
Tema y subtemas:	REPONE – ADICIONA TESTIGOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado de los demandantes CLARA INES, GLORIA INES, RUBEN DARIO, FERNANDO ENRIQUE y ALFREDO ELIAS ARGOTE OVIEDO, frente al Auto No. 964 del 27 de abril de 2023, mediante el cual se realizó el decreto de pruebas y se fijó fecha de audiencia.

ANTECEDENTES

1

Manifiesta el recurrente que dentro del auto No. 964 del 27 de abril de 2023, se decretó los testimonios de las siguientes personas:

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de las siguientes personas:

- MARIELA SARAZA DE ANDRADE
- ESPERANZA LÓPEZ SALAZAR

Asegura entonces el recurrente, que este despacho omitió decretar los testimonios de la señora BLANCA NUBIA RODRIGUEZ Y DEYANIRA CRUZ, pese haber sido pedido en la demanda y en el escrito que descorre el traslado de las excepciones propuestas por la tarde demandada, solicitando entonces reponer el auto antes mencionado y decretar los testimonios de las señoras citadas testigos.

Del recurso, no se corrió el respectivo traslado, teniendo en cuenta que dicho escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada pedrojoserey@hotmail.com, conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 09 de la ley 2213 de 2022.

RADICADO 2022-516

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 212 del CGP establece que:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”

Y el 213 del CGP establece que:

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”

Al respecto, se lee en la demanda, específicamente en su acápite de prueba testimonial, los siguientes testigos:

1. **MARIELA SARAZA DE ANDRADE**, identificada con cedula No 38.976.491, quien podrá ubicarse en la dirección, carrera 101 # 13-46 apto 602, cel: 3007759285, correo Class one 64@hotmail.com, quien declarara de manera concreta sobre los hechos de la demanda, en relación al estado de salud en general de la causante, y las complicaciones que esto trajo consigo en cuanto a la capacidad mental y demás.
2. **ESPERANZA LÓPEZ SALAZAR**, identificada con cedula No. 31.520.210, quien podrá ubicarse en la dirección carrera 101 # 12 A bis 70 casa 6, Barrio Sol de los Venados. Al correo: Panchalopez13@hotmail.com. La cual es relevante dado que ella conocía a la causante mucho antes de su deceso y podrá dar fe de como era su comportamiento y salud en general, antes y después del padecimiento de salud que tenía y nos circunstanciará la forma en como esto la afectaba a ella en cuanto a su capacidad mental.
3. **BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, identificada con cedula No. **31.901.154**, y residente en la ciudad de Cali en la **Carrera 49 a # 15-40**, barrio Álamos de Macarena, esta testigo le aportara información respecto al deteriorado estado de salud de la causante, tiempo antes de otorgar dicho testamento. La testigo no posee correo electrónico.

2

Y del escrito que descorre traslado de las excepciones, se observa:

1. Deyanira Cruz, mayor de edad identificada con cedula No. 66806783, la cual se puede notificar al correo dey04026@gmail.com o al teléfono y WhatsApp +57 3164539627, testigo que aportara información crucial frente al estado en general de salud de la causante y el notable y considerable deteriorado estado mental, todo esto en razón a que ella frecuentaba constantemente la casa para realizar labores de aseo, pudiendo observar y dar fe de primera mano los hechos que sustentan la demanda.

RADICADO 2022-516

En consecuencia, observa el despacho que le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto se omitió relacionar dichos testimonios en el auto que decretó las pruebas y fijó fecha para la audiencia, por lo que SE ADICIONARÁ el mismo en tal sentido, sin que haya necesidad de revocar la decisión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, SE REPONE el auto atacado y se procederá a ADICIONAR el mismo para decretar los testimonios de las señoras BLANCA NUBIA RODRIGUEZ CORDOBA y DEYANIRA CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 964 del 27 de abril de 2023, a través del cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 del CGP.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto No. 964 del 27 de abril de 2023 respecto al decreto de las pruebas testimoniales a instancias de la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes testigos:

1. BLANCA NUBIA RODRIGUEZ CORDOBA.
2. DEYANIRA CRUZ.

3

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc098b20fad7418869cf333ed8cb72418f0f6401250d943da7eda34580b9d23**

Documento generado en 10/05/2023 08:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>